

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho el 26 de julio de 2023 a las 14:47 horas. Dicha dependencia administrativa advierte que “... *Me permito informar que la presente demanda ya había sido presentada anteriormente, fue presentada en la fecha de hoy correspondiendo a su despacho judicial, se remite con el acta de reparto del día de hoy...*”; por ende, el número del acta de reparto de los días 24 y 26 de julio de 2023 es el mismo, solo cambió la fecha. Se consultó el sistema de gestión judicial, y en efecto, la misma demanda, sobre el mismo asunto, y con las mismas partes, fue tramitada por esta agencia judicial bajo el radicado **05-001-31-03-006-2023-00316-00**, y fue rechazada por competencia por los factores de cuantía y territorio, y el 01 de agosto de 2023 se remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reenviado el 08 y 10 de agosto de 2023 por inconvenientes de la plataforma de envío de expedientes a esos despachos). También se encuentra que el apoderado de la parte demandante, **después del rechazo del proceso 2023-00316**, y **después de presentar esta demanda con radicado 2023-00321**, solicitó el retiro de la demanda con radicado 2023-00316. Finalmente, le pongo en conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante, los días 26 de julio (el mismo día de la radicación de la segunda demanda), 08 y 10 de agosto corriente, a través del correo electrónico del despacho radicó memoriales; y frente a la solicitud del 08 de agosto, por secretaría, el 09 de agosto de 2023, de la misma forma virtual, se le brindó información del proceso al abogado, en cuanto al radicado del proceso, y el registro de actuaciones. A despacho, 10 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
 Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 0032100
Proceso	Verbal.
Demandantes	Luz Stella Cubillos Cubillos y otras.
Demandados	Almacenes Éxito S.A.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0957.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Luz Stella Cubillos**, actuando en nombre propio y como representante legal de sus hijas menores de edad **Juana** y **Ana Gabriela**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron una demanda verbal en contra de la sociedad **Almacenes Éxito S.A.**, con el fin de que se indemnizen los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que se habrían causado como producto de una caída que habría tenido la señora Cubillos, el 23 de junio de 2023, en el “...*Éxito San Patricio...*” de la ciudad de Bogotá D.C., por un “...*reguero de líquidos y productos...*”.

Además, en el acápite de cuantía se indicó que la misma “...*Se tasa en \$147.000.000...*”; pero que, sumando todos los valores pretendidos, bien fuese en las peticiones

principales o subsidiarias, la suma ascendería a ciento sesenta y cinco millones de pesos (\$165.504.160,00).

El apoderado judicial de la parte demandante el 26 de julio de 2023, es decir el mismo día en el que radica la demanda de la referencia, a través del correo electrónico del despacho radica un memorial con el asunto “...*Manifestación al Despacho antes de que emita auto admisorio...*”, en el que entre otras indica que “...*La competencia para que la demanda sea presentada en los Juzgados de Medellín, lo determina, que el demandado **Almacenes Éxito S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín - Envigado**, es decir la competencia se determinó por el factor territorial, tal como se observa a continuación...*”, aportando como evidencia de esa manifestación, un extracto o pantallazo parcial de la primera página del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. (Negrillas y subrayas nuestras)

Posteriormente, para el 08 de agosto de 2023, es decir siete días hábiles después de la presentación de la demanda, de forma virtual, el apoderado de las demandantes radicó otro memorial con el asunto “...*Solicitud por segunda vez de admisión de la demanda...*”, en el que manifiesta que: “...***1- Admisión de la demanda. El despacho no ha relacionado el radicado, de la nueva demanda, donde se puede apreciar claramente en el certificado de existencia y representación legal, que el domicilio del Demandado es la ciudad de Medellín. 2- El Despacho en la primera radicación, sin mediar solicitud de aporte probatorio alguno, la rechaza sin justificación, afectando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Se volvió a radicar y se pide que le asigne radicado, y que verifique el domicilio del Demandado para que corrobore que es competente Medellín...***” (Negrillas del texto original, y subrayas nuestras).

Para el día de hoy, 10 de agosto de 2023, es decir a escasas cuarenta y ocho horas del anterior memorial, el apoderado de la parte actora radica un tercer memorial denominado “...*Solicitud por tercera vez de admisión de la demanda...*”, en el que vuelve a insistir en la admisión de la demanda, haciendo énfasis en que el domicilio de la parte demandada sería en Medellín.

El presente proceso se encuentra creado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, desde el 27 de julio de 2023, es decir, desde el día hábil inmediatamente posterior a la radicación de la demanda; por lo tanto, el proceso puede ser consultado por cualquier persona, utilizando las opciones de búsqueda que brinda el sistema, como por ejemplo el nombre de partes del proceso, el radicado del mismo, entre otras.

Sobre la solicitud del abogado del 08 de agosto, para el 09 de agosto de 2023, es decir al día hábil siguiente de la radicación de ese memorial, por la secretaría del despacho se le contestó que: “...*Al proceso por usted mencionado se le asigno el radicado 05001310300620230032100, las actuaciones serán registradas en el sistema de gestión judicial siglo XXI, y las providencias se notificarán por el sistema de estados electrónicos de esta dependencia...*”.

Sobre los mismos hechos, partes y pretensiones, el extremo activo ya había radicado anteriormente esta demanda y fue conocida este despacho con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00316-00**, la cual fue rechazada por competencia por los factores de cuantía y territorio, y fue remitido virtualmente a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C., teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, que permitió al despacho llegar a la conclusión de que dichos juzgados por ley eran los competentes para conocer del asunto.

La presente demanda con radicado 2023-00321 (que tiene similares hechos, partes y pretensiones a la anterior), fue presentada antes de que se elevará por el apoderado demandante la solicitud de retiro de la demanda identificada con el radicado 2023-00316 de este mismo juzgado; y con **posterioridad** a la decisión de la falta de

competencia de este despacho para conocer de esa demanda con radicado 2023-00316; por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda 2023-00316, es posterior a la decisión de rechazo emitida en ese proceso, sobre esa solicitud no se pronunció esta agencia judicial, pues solo se adjuntó el memorial al expediente, para que sobre ello resolviera el juzgado al que se le asigne la demanda en Bogotá; ya que al no ser competente este despacho para conocer del asunto, no le corresponde resolver peticiones que se presentan dentro de un proceso que se considera de competencia de otro despacho judicial, y al cual se remitió.

Para decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda, debe tenerse en cuenta que la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el del criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., donde se advierte cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 5° y 6° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” y “...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P. que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en el año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000.00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad mediante el Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado, corresponde a un proceso declarativo de trámite verbal, en el que se pretende se declare la presunta responsabilidad que pudiera tener la parte demandada, por una presunta caída que habría tenido la señora **Luz Cubillos** en el “...Éxito San Patricio...”, y las consecuentes condenas que de ello se pudiera derivar a favor de las presuntas víctimas directa e indirectas.

En el libelo genitor, el apoderado judicial de las accionantes no hace mención alguna sobre la elección de competencia para conocer del asunto; es decir, no indica cual habría sido la elección sobre ese asunto.

Es con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante memoriales radicados los días 26 de julio, 08 y 10 de agosto de 2023, que indica, en los dos primeros, que la competencia por el factor territorial sería el domicilio principal de la sociedad demandada, el cual afirma sería en la “...ciudad de Medellín - Envigado...”, e insistiendo en el último memorial, del 10 de agosto, que sería Medellín el domicilio principal de la empresa demandada **Almacenes Éxito S.A.**

Frente a esas manifestaciones, debe advertirse al apoderado demandante, que geográficamente, y conforme a la distribución del mapa de competencias jurisdiccionales en este Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), es claro que la ciudad de **Medellín**, y el municipio de **Envigado (Ant.) son municipios COMPLETAMENTE DIFERENTES**; por lo que es completamente errado que se relacionen ambas ciudades de manera indistinta, como si fueran la misma, para efectos de la competencia judicial; pues lo único que tienen en común desde el punto de vista geográfico, es que ambos están ubicados en el valle de Aburrá, y que pertenecen al Departamento de Antioquia; pero bajo ninguna circunstancia se puede decir que uno integra al otro desde las normas que fijan las competencias judiciales, ya que sus divisiones políticas, administrativas, y de jurisdicción, **SON COMPLETAMENTE DIFERENTES**.

Por lo anterior, el despacho verifica lo correspondiente a la competencia territorial para conocer de este asunto, y **CLARAMENTE** se puede observar y concluir que el domicilio de la sociedad demandada, **Almacenes Éxito S.A.**, según se registra en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, es el municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, como se observa en las páginas 14 y 15 del archivo digital denominado “...002DemandaConAnexos...”, y en las siguientes imágenes:

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ALMACENES EXITO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890900608-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ENVIGADO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 NO 32B SUR 139
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 – ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6049696
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : njudiciales@grupo-exito.com
SITIO WEB : www.grupoexito.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 NO 32B SUR 139
MUNICIPIO : 05266 – ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 6049696
CORREO ELECTRÓNICO : njudiciales@grupo-exito.com

La sede de la DIAN en la que la sociedad demandada deba presentar sus reportes y/o demás acciones tributarias, en NADA INFLUYE en la competencia territorial para efectos jurisdiccionales; pues es un aspecto tributario que nada tiene que ver con el domicilio de la sociedad demandada para las acciones ante la administración de justicia civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho para conocer del asunto, por el factor territorial de la competencia, ya que la entidad accionada NO TIENE SU DOMICILIO en la ciudad de Medellín, sino en el municipio de ENVIGADO (Ant.), y por ende, es en los juzgados de dicho lugar donde puede definirse sobre la admisibilidad o no de la presente

demanda; y por lo tanto, al no considerarse competente esta agencia judicial para su conocimiento, conforme a lo enunciado; de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta juzgado debe declarar su incompetencia para conocer del asunto, y dispondrá remitir el expediente al despacho que considera competente para adelantar el litigio; que para este caso, **conforme a la elección de la parte demandante, y dada la clara diferencia para efectos de la competencia judicial entre la ciudad de Medellín y el municipio de Envigado (Ant.), ya que es** este último donde tiene su domicilio principal la empresa demandada, **y** según lo obrante en la demanda, que los juzgados competentes para conocer la demanda son los del domicilio principal de la sociedad demandada en **ENVIGADO – ANTIOQUIA**.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de **menor cuantía**, dado el valor de las condenas que se pretenden; ya que incluso con la sumatoria de las pretensiones económicas principales y las subsidiarias, la cuantía de la demanda asciende a la suma de ciento sesenta y cinco millones de pesos (\$165'504.160.00), monto que es inferior al tope mínimo de la mayor cuantía para este año 2023, que alcanza los \$ 174'000.000.00 conforme lo ya explicado; y por ende, el juez que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de categoría **municipal** de la localidad antes mencionada.

En virtud de lo enunciado, y en razón a que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio principal de la sociedad demandada, a saber el municipio de **Envigado - Antioquia**; y por la cuantía de la demanda, que es de **menor**; y por ello se estima que en este caso corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado; y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Para los fines pertinentes, como se advirtió en esta providencia, y con el fin de que se pueda evitar de que simultáneamente se tramiten dos demandas sobre los mismos hechos pretensiones y partes, en dos despachos judiciales diferentes, se le pone en conocimiento a la agencia judicial a la que eventualmente se le asigne este proceso, que la demanda identificada con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00316-00 de este juzgado**, fue rechazada por competencia por los factores de cuantía y territorio, y fue remitida virtualmente a los juzgados civiles municipales del Bogotá D.C. el 01 de agosto de 2023, y reenviada el 08 y 10 del mismo mes y año, sin que este despacho tenga conocimiento alguno sobre a qué juzgado de dicha ciudad fue repartida, y si eventualmente se resolvió o no en el mismo la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de las demandantes luego de su rechazo por este juzgado.

La presente providencia no admite medios de impugnación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora **Luz Stella Cubillos**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de sus hijas menores de edad **Juana** y **Ana Gabriela**; en contra de la sociedad **Almacenes Éxito**

S.A.; por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 127



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO